JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÌTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/263/ 2021.

ACTOR: JUAN ANTONIO SOLÍS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SAN MIGUEL SOYALTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Juan Antonio Solís Hernández** por su propio derecho, quien impugna del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Nazario Antonio Hernández Velásquez.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515[1] (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el

[1] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2. Calendario del proceso electoral local. A través del Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3. Elección. El seis de junio del año en curso[2] se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, donde se encuentra el municipio de **San Miguel Soyaltepec**, **Oaxaca.**

1.4. Cómputo Municipal. El diez de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo arrojando los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votos números	Letra
Coalición PAN-PRI-PRD	**11,612**	**Once mil seiscientos doce votos.**
PT	**106**	**Ciento seis votos**
MC	**274**	**Doscientos setenta y cuatro votos**
MORENA	**9,191**	**Nueve mil ciento noventa y uno**

[2] En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

NAO	**83**	**Ochenta y tres votos**
PES	**93**	**Noventa y tres votos**
RSP	**266**	**Doscientos sesenta y seis votos**
FXM	**158**	**Ciento cincuenta y ocho votos.**
NO_REG	**0**	**Cero**
NULOS	**266**	**Doscientos sesenta y seis**
TOTAL	**22,049**	**Veintidós mil cuarenta y nueve votos.**

Resultando ganadora la planilla postulada por los Partidos Políticos **coaligados Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**.

1.4. Recurso de inconformidad. El catorce de junio, el ciudadano Juan Antonio Solís Hernández, promovió ante este tribunal, recurso de inconformidad por el que controvirtió la citada elección.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/03/2021, y hacer entrega del mismo, a la ponencia correspondiente para la sustanciación e integración debida.

1.5. Radicación. El treinta de junio, se radicó en la ponencia el recurso de inconformidad y se solicitó a la autoridad señalada como

responsable realizara el trámite de publicidad.

1.7. Trámite de publicidad. El veinte de julio, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa.

1.8. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de siete de septiembre, la magistrada en funciones, propuso al Pleno reencauzar el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al ser el medio para conocer de los actos que impugna la parte actora y la resolución sobre el de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

1.9. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo de siete de septiembre, el pleno reencauzó el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el accionante.

1.10. Admisión. Por acuerdo de catorce de septiembre se admitió el medio de impugnación y las pruebas; en consideración que no había diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para llevar a cabo la sesión de resolución.

1.11. Sesión pública. El catorce de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, en atención a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], los ciudadanos que han participado como candidatos en una elección, pueden impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano los actos derivados de la elección, como puede ser los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgaba a favor de la planilla ganadora.

Por tanto, si el artículo 107 de la Ley de Medios Local, le otorga competencia a este tribunal para conocer del juicio para la protección

[3] Jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

de los derechos político electorales del ciudadano, es evidente, que se surte la facultad para conocer los planteamientos formulados por el actor, pues de manera intrínseca aduce a violación a su derecho de ser votado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto comparece como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional quien hace valer una causal de improcedencia, por tanto, al hacer las causales de improcedencia una cuestión de orden público esta debe de ser analizadas, pues de actualizarse traería como consecuencia el impedimento para analizar el fondo del asunto.

En ese sentido, refiere que el actor en el escrito de demanda no cumple con los requisitos especiales de escrito de demanda consistente en lo que establece el artículo 64 de la Ley de Medios Local, ya que en la demanda no objeta los resultados del cómputo, ni hace una mención individualizada del acta de cómputo municipal, ni de la casillas cuya votación que se solicita que se anule en cada caso, y la causal de que invoque en cada una de ellas, así como que no prueba y acredita fehacientemente que haya habido lo que menciona en su demanda.

Al respecto debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, dado que, si bien al promover el actor el medio de impugnación se equivocó en la vía, lo cierto es que, mediante acuerdo plenario de siete de septiembre, este tribunal reencauzó el recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de ahí que las reglas que se deben de aplicar son las de este medio y no así los requisitos que se exige para el recurso de inconformidad, por tanto, el actor no estaba obligado a cumplir con los supuestos normativos que estipula el artículo 64 de la ley de medios local.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de nulidad prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de medios local, consistente en que el actor no tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad.

Tal causal de improcedencia se desestima dado que el actor si tiene interés jurídico para incoar medio de impugnación al haber contendido como candidato en la elección que cuestiona.

Pues en atención a la jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los candidatos a un cargo de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del medio de impugnación que nos ocupa.

Por tanto, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable no se actualiza.

Tomando en consideración que esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia se procede entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad.

4. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9, 12 y 13, de la Ley de Medios Local, que a continuación se detallan:

Requisitos generales.

a. Forma. El medio de impugnación fue promovido por escrito, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrece pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa del actor.

b. Oportunidad. Tomando en consideración que el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios Local, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles, incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, concluyó el diez de junio del presente año, por lo que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, once y feneció el catorce del mismo mes y año.

Es esas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley. De ahí que, el medio de impugnación se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

c. Legitimación. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, pues el ciudadano Juan Antonio Solís Hernández, de conformidad con el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, que establece que en los medios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo podrá ser promovido por cualquier ciudadano, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

d. Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, porque aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que

tenga el efecto de revocar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

f. Definitividad. En contra del acto reclamado no existe medio de impugnación que pueda hacerse valer.

5. TERCERO INTERESADO

Al medio de impugnación que nos ocupa se apersonó como tercero interesado Juan Carlos Matías, en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, de la certificación de cinco de julio de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del citado instituto electoral se advierte que hizo constar que en el plazo de las setenta y dos horas compareció con tal carácter Juan Carlos Matías.

Aunado a que, del escrito de comparecencia se advierte que se acredita el derecho incompatible con el que pretende el actor, pues citado partido fue quien postuló a la planilla ganadora de la elección que se cuestiona.

De ahí que se cumpla con los requisitos que señalan los artículos 12, inciso c) en relación con el numeral 17 sección 4 y 5 de la Ley de Medios Local, por lo que se le reconoce el carácter con el que comparece a juicio.

6. AGRAVIOS Y PRETENSIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de

ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

De ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que el órgano jurisdiccional estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.[4]

En ese sentido, se advierte que en la **demanda** el actor hace valer como agravios en esencia los siguientes:

1. Que el señor Nazario Antonio Hernández Velásquez, candidato de la coalición política PRI-PAN y PRD, durante su campaña se valió primeramente de los recursos públicos del ayuntamiento

---

[4] Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, así como empleados de dicho ayuntamiento quienes estuvieron activos durante toda la campaña política para conseguir más votantes en las distintas comunidades.

2. Las personas que debieron estar presentes en las diferentes secciones de casillas mismas que estuvieron amenazadas en sus personas y en sus familias, se tuvieron que resguardar en sus domicilios y dichos hechos lo vinieron a manifestar en su domicilio el diez de junio pues ellos no tienen recursos económicos para llamar por teléfono pues en muchas localidades no hay señal y el acceso a su domicilio es por lancha con motor tienen que pagar un viaje a la cabecera municipal.

Que en atención a las personas que tenían como fungir como representantes del partido en las casillas, que en la siguiente tabla se señalan, no pudieron estar presentes a la hora del sufragio por haber sido amenazados.

Nú. pro	Sección	Nombre de los representantes del Partid Morena
1	1379 Comunidad de Nueva Patria	Froilán Placido Agustín, Pablo Anastacio Alejo y Alma Diana Placido Crisantos
2	1380 Comunidad la Breña	Estela Juan Antonio Wilbert Alto Morales
3	1381 Básica 1 Comunidad de Carmen de Temascal	Cristino Jacome Fuentes
4	1383 Localidad de Paso de Nazareno	No pudieron estar presentes los representantes de las casillas por intimidación.
5	1386 B y C Localidad de las Margaritas	No tuvieron la oportunidad de estar los ciudadanos Patricio Esteban Noguera y Samuel Basilio Valentín.

6	1387 Localidad de Corral de Piedra	No pudieron estar presente los representantes Romeo Mauro Vicente y Vicenta Mauro Vicente
7	1388B1, C1 y E1 Localidad Nueva Pochota	No pudieron estar presentes los ciudadanos Francisco Basilio Josefa y José Luis Francisco Feliciano.
8	1389 B1 y C1 Localidad Nuevo Arroyo	Arturo Manuel García y Gil García Estrada
9	1390E1	Isidro Victoria Miguel Pedro
10	1391	Hubo una inconsistencia grave los nativos de la isla Soyaltepec, quisieron linchar al representante legal al exigir copias de las actas, quienes simpatizantes de PRI. Lo querían quemar vico consta en una demanda presentada por José Allfredo Reyes Molina.
11	1392 B1 y C1	Los representantes Francisco Francisco López y Nomberto Ambrosio Valentín.
12	1393 B1 y C1 Localidad Piedra Amolar	Isidro Bolaños Hipólito y Julio Lucas Victoria
13	1394 B1 Y E1 De la localidad Arrollo de Trigre y Pescadito de Arriba	Juan Ortela Juan y Martiliano Baltazar Pedro
14	1395 B1 Localidad Cerro Tepezcuintle	Rodrigo Lucas Placido

3. Que hubo inconsistencia en el llenado de las actas y que los votos difieren en gran relevancia en las actas.

4. Solicita que se realice una investigación a la fiscalización de los partidos políticos coalición PRI-PAN-PRD.

5. Que el candidato Nazario Antonio Hernández Velásquez, se valió de recursos públicos de trabajadores y/o personal humano del ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que lo acompañara en su campaña y quien no estuviera con él, sería despedido, tal fue el despido injustificado de la ciudadana Rosa Carmina Cruz Padilla.

6. La elección que se cuestiona estuvo viciada y la autoridad inmediata no tomó cartas en el asunto cuando se denunció en tiempo y forma.

Por lo tanto, refiere que, al actualizarse las violaciones a los principios de constitucionalidad, solicita que se declare la nulidad de la elección.

La **pretensión del actor** es que se declare la nulidad de la elección y que, como tal, se deje sin efectos el acta de constancia de Mayoría y validez otorgada a favor de Nazario Antonio Hernández Velásquez.

En el caso el actor no refiere que causal de nulidad de votación o de elección hace valer, sin embargo, al tratarse de un ciudadano, con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, corresponde a este órgano jurisdiccional encuadrar los hechos en el supuesto normativo de una causal de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de elección.

La litis en el presente asunto es determinar si se acreditan las irregularidades que señala el actor y si estás son determinantes y suficientes para anular el resultado de la elección.

Por cuestión de método primeramente serán estudiados los agravios relacionados con la votación recibida en casilla, para posteriormente, analizar los actos que podrían actualizar la causal de nulidad de elección.

7. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso es pertinente aclarar que en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, se puede estimar que una elección solo puede decretarse por irregularidades que estén plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección; En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, se presume que los actos del proceso electoral son válidos y que solo pueden ser revisados aquellos que algunos de los partidos o candidatos consideran que no pasan el tamiz para considerarlos válidos.

Nulidad de votación recibida en casilla

Ahora bien, respecto de los motivos de disenso que se hacen valer respecto de las casillas, estos pueden ser estudiados a través de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

La que determina que la nulidad de votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

…

> k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditabas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, que ponga en duda la certeza de la

votación y sean determinante para el resultado de la elección.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76 de la Ley adjetiva electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación[5].

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las

---

[5] Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.
El segundo supuesto normativo consiste en que, las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los

hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación[6].

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En ese sentido, el actor refiere que los diversos representantes de su partido no pudieron estar en las casillas 1379 de la comunidad Patria Nueva; 1380 de la comunidad Breña:1381 Básica; 1383 de la comunidad Paso Nazareno; 1386 básica y contigua; 1387 Corral de Piedra; 1388 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1, 1389 Básica y Contigua 1; 1390 Extraordinaria 1, 1392 Básica y Contigua 1, 1393 Básica 1 y Contigua1; 1394 básica y Extraordinaria 1 y 1395 Básica, porque fueron amenazados.

---

[6] Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO[6] y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA[6] (Legislación del Estado de México y similares).**

Por su parte, **el tercero interesado**, manifestó:

Que conforme a las actas tanto de la jornada electoral como de escrutinio y cómputo de casilla de elección para el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, se puede apreciar claramente que en todas las casillas que se instalaron contaron con representantes del partido político Morena, pues en las actas constan los nombres y firmas.

Ahora bien, obra en autos, el oficio INE/OAX/JL/VS/0706/2021, signado por la Maestra Crysthian Verónica González Labastida, en su carácter de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el listado de los nombres de los representantes acreditados por el Partido Morena, para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, el así como, copia certificada de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidos por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso b) y 16 sección 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese sentido, de las documentales referidas se analizará en primer término, quienes fueron las personas que el Partido Morena registró como representantes de las casillas que el actor señala en su demanda y segundo, si esa representación estuvo presente el día de la jornada electoral.

Nú. pro	Sección	Hechos	Información remitida Por el INE	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo

1	1379	Froilán Placido Agustín. Pablo Anastacio Alejo. Alma Delia Placido Crisantos	Froilán Placido Agustín, representante de la casilla 1379 E1	Consta su nombre y firm del representante	Consta su nombre y firm
		Pablo Anastacio Alejo	No aparece registrado como representante Del partido Morena. Aparece Urbano Agustín Roberto 1379 Básica	Consta el nombre d del registrado Urbano Agustín Norberto	Consta el nombre del registrado
		Alma Delia Placido Crisantos	Representante de la casilla 1379 E2	Consta su nombre y firm del representante	Consta su nombre y firm
2	1380 Comunidad la Breña	Estala Juan Antonio	Representante de la Casilla 1380B	Consta su nombre y firma del representante	Consta su nombre y firma del representante
		Wilbert Alto Morales	Representante de la Casilla 1380 E1	Consta su nombre y firma del representante	Consta su nombre y firma del representante
3	1381 Básica 1 Comunidad de Carmen de Temascal	Cristino Jacome Fuentes	Representante de la Casilla 1381 Básica	Consta su nombre y firma del representante	Fue motivo de recuento en sede administrativa.
4	1383 Localidad de Paso de Nazareno	No pudieron estar presentes los representantes de las casillas por intimidación.	Augustu Gregorio Gregorio Florisel Ochoa Severiano 1383 B1	Constan los dos nombres	Constan los dos nombres
			Sixto Gregorio Estrada José Luis Norberto Alonso. Griselda Prieto Sánchez. 1383 C1	Consta los nombres de Sixto Gregorio Estrada José Luis Norberto Alonso.	Constan los dos nombres
			Santos Francisco Leòn Contigua 2 Pedro Norberto Rojas, Contigua 2	Constan los nombres de los representantes	Constan los dos nombres
	1386 B y C	No tuvieron la oportunidad de estar los ciudadanos patricios Esteban Noguera	Representante de la Casilla 1386 Básica	Consta el nombre	Fue motivo de recuento en sede en administrativa.
		Samuel Basilio Valentín.	Representante de la Casilla 1386 Contigua 1	Consta el nombre	Fue motivo de recuento en sede administrativa.
5	1387 Localidad de Corral de Piedra	No pudieron estar presente los representantes Romeo Mauro Vicente	Representante de la casilla 1387 B	Consta su nombre y firma del representante	Consta su nombre y firma del representante
		Vicenta Mauro Vicente	Representante de la Casilla 1387 C1	Consta el nombre del representante y firma	Consta su nombre y firma del representante
6	1388B1, C1 y E1 Localidad Nueva Pochota	No pudieron estar presentes los ciudadanos Francisco Basilio Josefa.	Representante de la casilla 1388 B	Consta el nombre y su firma del representante	En el acta consta el nombre del presentante de la casilla 1388 C1

		José Luis Francisco Feliciano. Representante de la casilla 1388 C1	Representante de la casilla 1388 C1	Consta su nombre y firma del representante	En el acta consta el nombre del presentante de la casilla 1388 Básica
		El actor no refiere quien es el representante de la casilla 1388 E1	Diego Cruz Hernández. Florencio Cruz Hernández	Consta el nombre del representante	Consta el nombre de los representantes
7	1389 B1 Localidad Nuevo Arroyo 1389 C1	Arturo Manuel García.	Representante de la casilla 1389 B	Consta el nombre del representante	Fue motivo de recuento en sede administrativa
		Gil García Estrada	Representante de la casilla 1389 C1	Consta el nombre del representante	Fue motivo de recuento en sede administrativa
8	1390E1	Isidro Victoria Miguel	Representante de la casilla 1390 E1	Aquí aparece Pedro Victorino Ronquillo quien fue registrado como representante propietario dos	aparece Pedro Victorino Ronquillo quien fue registrado como representante propietario dos
9	1391	Hubo una inconsistencia grave los nativos de la isla quisieron linchar al representante legal al exigir copias de las actas, quienes son simpatizantes de PRI.			
10	1392 B1	Los representantes los señores Francisco Francisco López.	Representante de la casilla 1392 B	Consta el nombre y firma del representante	Consta el nombre y forma del representante
	1392 C1	Nomberto Ambrosio Valentín.	Representante de la casilla 1392 C1	Consta el nombre y firma del representante	Consta el nombre y firma del representante
11	1393 B1 y C1 Localidad Piedra Amolar 1393 C1	Isidro Bolaños Hipólito, este nombre no corresponde a los representantes registrados	En la casilla fueron registrados Emilio Antonio Calderón y Blanca Cerqueda Carrera.	Consta el nombre y firma del representante Emilio Antonio Calderón	Fue motivo de recuento en sede administrativa
		Julio Lucas Victoria	Representante de la casilla 1393 C1	Consta el nombre y firma del representante	Consta el nombre y firma del representante
12	1394 B1 Arrollo de Trigre y pescadito de arriba	Juan Ortela Juan	Representante de la casilla 1394 B1	Consta el nombre y firma del representante	Consta el nombre y firma del representante
	1394 E 1	Martiliano Baltazar Pedro	Representante de la casilla 1394 E1	Consta el nombre y firma del representante	Fue motivo de recuento en sede administrativa.
13	1395 B1 Localidad Cerro Tepezcuintle	Rodrigo Lucas Placido	Representante de la Casilla 1395 B	Consta el nombre y firma del representante	Fue motivo de recuento en sede administrativa.

Del cuadro que antecede se advierte en las casillas 1379 básica, 1379 Extraordinaria 1 y 1379 Extraordinaria 2, 1380 Básica, 1380

Extraordinaria 1, 1383 Básica, 1383 contigua 1,1383 Contigua 2, 1387 Básica, 1387 Contigua 1, 1388 Básica, 1388 Contigua 1, 1392 Básica, 1392 Contigua 1, 1393 Contigua 1, 1394 Básica, aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los nombres de los representantes del Partido Morena, por tanto, tales medios convictivos desvirtúan las afirmaciones del actor.

Haciendo la precisión que, respecto de las casillas 1388 básica y 1388 contigua 1, de las actas de escrutinio y cómputo y de nuevo escrutinio en sede administrativa, remitidas por la autoridad administrativa electoral y en copias simples por el tercero interesado se tiene, que si bien, en ellas se invirtieron los nombres de los representantes del Partido Político Morena, lo que se puede traducir en una irregularidad lo cierto es que, por si sola no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla máxime si se toma en consideración que una sección se divide en básica y contigua, pero esta se instala en el mismo domicilio, por tanto se presume que la representación del partido por el que fue postulado el actor si estuvo presente.

Aunado a que, sus afirmaciones no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, pues si bien en su demanda argumentó presentar a atestiguar a los representantes de partidos, lo cierto es que, en atención al sistema probatorio que rige en materia electoral, tratándose de la prueba testimonial, como lo establece el artículo 14, sección 6 de la Ley de Medios Local, puede ser ofrecida y admitida cuando versen sobre declaraciones que conste en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido de los declarantes, y siempre que estos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; de ahí que le correspondía al actor cumplir con la carga procesal que le impone la normativa electoral para el ofrecimiento de la citada prueba.

En tales consideraciones se concluye que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le impone el primer supuesto del artículo 15,

sección 2 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, respecto de la casilla **1379,** si bien el actor refiere a Pablo Anastacio Alejo, lo cierto es que del oficio remitido por la Secretaria Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado del Instituto Nacional Electoral, el citado ciudadano no se encuentra inscrito como representante de casilla por parte del Partido Morena, de ahí que correspondía al actor otorgar todos los elementos necesarios a efecto de esta autoridad estuviera en actitud de análisis el motivo de disenso.

No obstante, ello, se advierte de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la que la casilla 1379 básica, sí estuvo el representante del Partido Morena acreditado para tal casilla, de ahí que el partido dentro de la jornada electoral si estuvo representado.

Respecto de las actas de jornada electoral de las casillas 1381 básica, 1386 básica y 1386 contigua 1, 1389 Básica, 1389 contigua 1, 1393 básica, 1394 Extraordinaria 1 y 1395 Básica, se advierte los nombre de los representantes del partido Morena en cada una de ellas, por tanto atendido a las reglas de la lógica y la sana critica se puede concluir que sí estuvieron presentes en la instalación de las casillas y dentro del desarrollo de la jornada electoral es evidente que también en el momento del escrutinio y cómputo.

Y si bien, no se tiene las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas en cual se pueda advertir sí estuvieron o no los presentantes del Partido Morena, sin embargo, del acta de sesión de cómputo municipal, documental que tiene el carácter de pública[7] y que de conformidad con lo que establece el artículo 16 sección 2 de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que se consignan.

[7] De conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso b) de la Ley de Medios local.

Del contenido de ella, se advierte que respecto de las casillas 1381 Básica, 1386 Básica, 1381 Contigua 1, 1389 Básica 1389 Contigua 1, 1393 Básica, 1394 Extraordinaria 1 y 1395 básica, estas fueron motivo de recuento en sede administrativa electoral, en donde se advierte que estuvo presente el representante del partido Morena.

Por tanto, el partido estuvo representado y como tal, observó los resultados que se obtuvieron en cada una de las casillas. De ahí que, se considere que cualquier error en la etapa de escrutinio y cómputo de la casilla el día de la jornada electoral, fueron subsanados al realizar nuevo recuento de los votos en sede administrativa.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que sus representantes del partido que lo postuló no hubieren estado en el escrutinio y cómputo tal irregularidad no actualiza la casual de nulidad en estudio, dado que como se ha explicado se llevó a cabo nuevamente del recuento de los votos.

Por tanto, dicho agravio no puede ser objeto de estudio ante esta instancia jurisdiccional.

Respecto de la casilla 1391, el actor refiere como motivo de disenso que a su juicio es grave porque a su decir, los nativos de la isla quisieron linchar al representante al exigir copias de las actas, quienes son simpatizantes de PRI, de las constancias que obra en autos no existe elementos de prueba que acredite las afirmaciones del actor, siendo que a él le correspondía cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local, es decir, acreditar su afirmación.

No obsta a lo anterior, el hecho de que refiera que los representantes fueron amenazados puesto que, el actor solo remite un acuse[8] de dos dirigidos a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal

[8] De fechas cinco y once de junio del presente año.

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pero del contenido de ellos no se advierte que hubiere denunciado los hechos que refiere de los representantes, es decir, del contenido de tales escritos de trata de declaraciones unilaterales respecto de amenazas hacia su persona.

De ahí que se desestime los motivos de disensos y en consecuencia, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer.

Respecto del motivo de disenso en el sentido de que hubo inconsistencia en el llenado de las actas y que los votos difieren en gran relevancia en las actas, tal agravio se torna **inoperante**, dado que el actor no expresa en que rubros de las actas hubo inconsistencias, en ese sentido, esta autoridad no se puede sustituir a las cargas procesales que le impone la Ley de Medio Local, como lo es expresar motivo de la vulneración, lo que en el caso no acontece dado que de manera general lo expone sin expresar en que rubros existe el error o la inconsistencia.

Nulidad de elección.

Ahora bien, el actor no hace valer causal de nulidad, sin embargo, en atención a los hechos que expresa como agravios, estos van a ser estudiados a la luz de la causal de nulidad genérica.

> Artículo 77.
>
> Una elección será nula únicamente:
>
> I. …
>
> II. **…**
>
> **III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre**

que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

> "**Artículo 78**. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

a) sustanciales
b) en forma generalizada
c) en la jornada electoral
d) plenamente acreditadas
e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que no sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos,

principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente,** a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de

manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral,** se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido,

en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorará en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las

elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declarar válida la elección y, en el segundo, no realizar esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones* ***sustanciales*** *en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, **generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los

bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente,** que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes

jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

Ahora bien, el actor hacer valer como motivo de disenso en esencia dos temas: investigación en la fiscalización de recursos y utilización de recursos públicos, agravios que se encuentran plasmados en la síntesis de agravios en los numerales 1, 4, 5 y 6, lo que son en los siguientes términos.

1. Que el señor Nazario Antonio Hernández Velásquez, candidato de la coalición política PRI-PAN y PRD, toda vez que durante su campaña se valió primeramente de los recursos públicos del ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, así como empleados de dicho ayuntamiento quienes estuvieron activos durante toda la campaña política para conseguir más votantes en las distintas comunidades.

4. Solicita que se realice una investigación a la fiscalización de los partidos políticos coalición PRI-PAN-PRD.

5. Que el candidato Nazario Antonio Hernández Velásquez, valiéndose de recursos públicos de trabajadores y/o personal humano del ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, para que lo acompañara en su campaña y quien no estuviera con el seria despedido, tal fue el despido injustificado a la ciudadana Rosa Carmina Cruz Padilla.

6. La elección que se cuestiona estuvo viciada y la autoridad inmediata no tomó cartas en el asunto cuando se denunció en tiempo y formas. Por lo tanto, al actualizarse las violaciones a los principios de

constitucionalidad, las elecciones deben de declararse invalidas y someterse a una revisión exhaustiva al ser un proceso desproporcionado.

Por su parte el **tercero interesado** al apersonarse en esencia manifestó:

Que el candidato a primer concejal, que resultó ganador Nazario Antonio Hernández Velázquez, el diecisiete de abril solicitó licencia ante el Cabildo municipal licencia para separarse del cargo, por el periodo comprendido del diecisiete de abril al siete de junio de dos mil veintiuno, como consta en el acta de sesión de cabildo de diecisiete de abril de dos mil veintiuno, tal acto se realizó a efecto de abonar a la equidad en la contienda electoral.

Que en cuanto al desvió de recursos públicos, el actor no aporta elementos de pruebas para acreditar su dicho, es decir, no evidencia como es que se hayan utilizados los recursos supuestamente usados para apoyar al candidato propuesto por su partido.

Así también, refiere que es infundado el motivo de disenso del despido injustificado por parte del presidente municipal en contra de la ciudadana Rosa Carmina Cruz Padilla ya que la representación legal recae sobre el Síndico procurador y es a quien le corresponde determinar sobre la contratación del personal del Ayuntamiento.

Y que como tal no se acredita los elementos para tener por actualizada la causal de nulidad de elección.

A juicio de este tribunal los **agravios se estiman infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se constata elemento alguno que acredite de qué manera se utilizó al personal del

ayuntamiento para apoyar la campaña del candidato ganador, menos aún acredita que se hubieren utilizado recursos públicos para la candidatura de Nazario Antonio Hernández Velázquez.

De ahí que, se estime que esta autoridad no se puede sustituir a las cargas procesales que les impone la normativa electoral a las partes, pues no basta afirmar que se llevaron determinados actos, sino que estos deben de estar plenamente acreditados.

No obsta a lo anterior, que previo al requerimiento efectuado de las pruebas que ofrece la parte actora, el Instituto Electoral Local, informó mediante oficio IEEPCO/CQDPCE/2946/2021, que existe el expediente CQDPCE/CA/039/2021, promovido por Verónica Delia Carolina Rivera contra Héctor Mateo Reyes Santos, Irma Carolina Cruz, Magdalena García Nicolás, Yesenia Martínez Sánchez, Juan Mendoza Reyes y Edgar Manuel Jiménez, por los actos que a decir de la denunciante constituyen violencia política por razón de género y que el veintinueve de abril del presente año, la citada comisión dictó acuerdo de incompetencia, reencauzándose a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por tratarse de un asunto de índole partidario.

De ahí que, se pueda constatar que los hechos denunciados no guardan relación con algún candidato de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, y como consecuencia, la prueba es inconducente para acreditar de manera indiciaria sus afirmaciones.

Así también, informó que se instruye un cuaderno de antecedentes identificado con la numero CQDPCE/CA/30/2021, que se instruyó en contra de Rosa Carmina Cruz Padilla en contra de la **Nazario Antonio Hernández Velázquez,** por presuntos actos de violencia política y que el ocho de abril la citada comisión dictó acuerdo de

incompetencia, toda vez que no obedecía a ser un asunto de carácter electoral, sino de carácter administrativo, pues refiere que de la denunciada manifestó desempeñar un puesto de trabajo de carácter administrativo, por lo que no se actualizaron una las exigencias que prevé la norma en materia de violencia política en razón de género, ordenando dar vista a la sindicatura del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca.

Por tanto, a juicio de esta autoridad en el mejor de los escenarios el escrito de queja se trata de una declaración unilateral pero al no existir una resolución que condene al ciudadano Nazario Antonio Hernández Velázquez, haber comedido los actos que refiere la citada ciudadana, pues la prueba no es idónea para acreditar sus afirmaciones, de donde, se llega a la conclusión que tal medio de prueba por sí solo no acredita los hechos motivos de disenso.

En cuanto a la solicitud de que se realice una investigación a la fiscalización de los partidos políticos coalición PRI-PAN-PRD. No es procedente aceptar la petición porque tal facultad no es de propia de este tribunal.

Ello porque el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al Instituto Nacional Electoral, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los

partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos mediante el acuerdo correspondiente del Consejo General.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio ciudadano no resulta un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

De ahí que este tribunal no tenga competencia para ello.

No obstante ello, en la instrucción del presente juicio, se requirió a

la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así obra en autos el oficio número INE/UTF/DA/38021/2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral[9], por medio del cual anexó un enlace electrónico, del que se puede apreciar el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De dicho dictamen se puede colegir, específicamente en el Anexo II GASTOS TOTALES, que el tope de gastos de campaña de la candidatura para primer concejal a la elección de San Miguel Soyaltepec fue de $361,189.85[10]; y el total de gastos erogados en la campaña del ciudadano Nazario Antonio Hernández Velázquez, candidato a la presidencia municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, postulado por la coalición PRI-PAN-PRD, asciende a la cantidad de $99,433.77; por tanto al restarle a la primera cantidad esta última da como resultado $261,756.08, lo que evidencia un superávit respecto del total de tope de gastos que tenía el candidato para la campaña de la elección en la que participó, por tanto a juicio de esta autoridad no se evidencia vulneración a la normativa electoral.

Ahora bien, en cuanto a lo motivos de disenso en el sentido de que la elección que se cuestiona estuvo viciada y que, al actualizarse las violaciones a los principios de constitucionalidad, las elecciones deben de declararse invalidas y someterse a una revisión exhaustiva al ser un proceso desproporcionado.

---

[9] Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso b), y artículo 16 numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.
[10] Determinado el quince de enero del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-08/2021.

En el caso, se llega a la conclusión de que con base a lo aquí analizado no existen elementos de pruebas que evidencien la vulneración a los principios que se debe de observar en el proceso electoral como lo son los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y equidad.

Incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección de la ley de medios local, puesto que el solo hecho de argumentar en un sentido no conlleva que no se cumplan con los requisitos procesales que le impone la normativa electoral.

Pues al tratarse de actos para acreditar una nulidad de elección los hechos deben de estar plenamente acreditados y ser determinante en el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece.

Efectos de la sentencia.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios Local, lo procedente, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

VIII. NOTIFICACIÓN

Por correo electrónico al actor, de manera personal al partido tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de Medios Local.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del

Municipio de San Miguel Soyatepec, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral citado, expedida a la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez** Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante la el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General[11] autoriza y da fe.

[11] Los nombramientos de la Magistrada Electoral y del Encargado del Despacho de la Secretaría General fueron aprobados en sesión privada de pleno de este Tribunal Electoral el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.